



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

Tunja, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Referencia : **150013333015-2016-00261-00**

Controversia : **ACCIÓN DE TUTELA**

Demandante : **GUSTAVO HERNANDO TORRES
MALAGON**

Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por GUSTAVO HERNANDO TORRES MALAGON a través de apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. LA ACCIÓN

Objeto de la Acción

El señor GUSTAVO HERNANDO TORRES MALAGON, solicita se tutele su derecho fundamental de petición con el objeto de que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente la petición de reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

Relató, que por haber cumplido los requisitos legales solicito a la Administradora Colombiana De Pensiones, en adelante Colpensiones, el reconocimiento y pago de



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

su pensión de vejez mediante escrito recibido por la accionada el 23 de septiembre de 2015.

Refirió, que Colpensiones en respuesta de lo anterior mediante oficio BZ2015_9004230-2599861 de 22 de septiembre de 2015, le solicito allegar información adicional.

Señaló, que teniendo en cuenta lo anterior por intermedio de apoderado presentó todos los documentos solicitados por el accionado, salvo lo referente al apoderado por cuanto estos documentos ya los tenía la parte accionada.

Indicó, que como respuesta a lo anterior la entidad accionada con oficio BZ2016_4886990-1207882 de 13 de mayo de 2016 requirió nuevamente al accionante para que presentara los mismos documentos argumentando que la información presentada esta incompleta.

Mencionó, que la anterior actuación vulnera sus derechos fundamentales, en especial el de petición, toda vez que a pesar de haberse allanado a cumplir con la presentación de todos y cada una de las formalidades pues no se le ha brindado respuesta.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que la omisión por parte de la entidad accionada en resolver la petición de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, vulnera su derecho fundamental de petición y en consecuencia impacta derechos como a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso y acceso a la administración de justicia.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.17), repartida y recibida el día 11 de agosto de 2016 (fl.17), y con entrada al Despacho (fl.18) de la misma fecha.

Mediante auto de fecha once (11) de agosto de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl.19-20).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Mediante oficio No. C.A.S.V./0994 del 11 de agosto de 2016 se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción dentro la presente tutela, y así mismo se solicitó allegara copia de la respuesta a la petición de reconocimiento de prestación económica (pensión) interpuesto por el accionante e informara el trámite administrativo correspondiente a la petición de reconocimiento de prestación económica y en caso de no haber dado respuesta, indique los motivos, la entidad mencionada se pronunció como se observa a folios 28 a 37.

Indico, que mediante oficio del 22 de septiembre de 2015 y 13 de mayo de 2016 dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el señor Gustavo Hernández Torres Malagón, los cuales fueron enviados con destino al interesado a través del servicio de mensajería de Thomas Express con las guías **GN0367010310031** de septiembre de 2015 y **GN 367013503074** de mayo de 2016.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

Argumento, que frente a las solicitudes incompletas del accionante ha solicitado en varias oportunidades allegue la documentación que permita dar trámite a la solicitud.

Informo, que por tratarse de prestaciones económicas y por la seguridad de la información cuando exista una solicitud por parte de un tercero este deberá aportar los documentos que soporten la legitimación por activa para poder presentar la solicitud en nombre de otra persona, de tal forma que, con las peticiones que el accionante señala, su apoderado no ha aportado los documentos necesarios para acreditar su representación, supuesto legal que no se puede omitir.

Expuso, que se está frente a una carencia actual del objeto por hecho superado, dado que Colpensiones emitió los oficios del 22 de septiembre de 2015 y 13 de mayo de 2016, en los cuales se resolvió de fondo la petición del accionante desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela dada la existencia de un hecho superado y se comunique la decisión. Además, allega copia de los oficios de 22 de septiembre de 2015 y 13 de mayo de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; vulneró o no derechos fundamentales del accionante al no dar respuesta al derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2015 donde solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez?



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) El derecho de petición (iii) Caso concreto (iv) Conclusiones.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

ii) Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política estableció que el derecho de petición es aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a las mismas.

El respeto al derecho fundamental de petición ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional, dejando claro que la falta de respuesta a la petición elevada constituye una afectación evidente del derecho fundamental:

*El derecho de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de **aquellos derechos de aplicación inmediata**. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que “[l]as peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

4.1.2. *La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana “al permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos”². Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:*

“i) [D]eben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido”³.

Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la falta de respuesta del derecho de petición implica la afectación de su núcleo esencial.”⁴

De igual manera, la Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela⁵. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración⁶; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en

² Sentencia T-802 de 2007.

³ *Ibíd.*

⁴ Sentencia T-325 de 2012

⁵ Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

⁶ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁷.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2014; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición⁸.

No obstante, para la fecha de presentación de la petición (22 de septiembre de 2015), ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁹, en la

⁷ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

⁸ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas "La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes."⁸

⁹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de **cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades**, al respecto señaló:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...) (Negrilla del Despacho).

Por lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, e independientemente de la fecha de radicación del derecho de petición, este es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata,



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

Derecho de petición en actuación administrativa

Al ser el derecho de petición un derecho fundamental, debe la administración pública en vía administrativa velar por el cumplimiento y respeto al mismo profiriendo las respuestas a que haya lugar, resultando necesario que las entidades y funcionarios adopten las medidas y metodologías para poder brindar una respuesta clara, oportuna y de fondo a las peticiones que puedan elevar las personas¹⁰:

*De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos[3], en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, artículo 2 constitucional; la Sala no duda en afirmar que esas presunciones resultan un instrumento adecuado para garantizar, entre otros, **el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los requerimientos elevados por los ciudadanos. Ficción que en los términos de nuestro ordenamiento no exime a la*

¹⁰ Corte Constitucional sentencia C-875/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt. Bogotá. 22 de noviembre de 2011.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

administración de absolver la solicitud, porque el derecho de petición sólo se satisface cuando el Estado profiriere respuestas claras, precisas y de fondo.

De igual forma, se ha señalado que dicha actuación en vía administrativa comporta necesariamente otros derechos fundamentales¹¹:

Entiende la Sala que el ejercicio del derecho de petición, además de los elementos y características antes descritas que en este caso el funcionario ante el cual se interpone está obligado a respetar, comporta por antonomasia el inicio de una actuación administrativa supeditada, desde luego, al cumplimiento del debido proceso¹², en consecuencia no basta que la autoridad involucrada dé una respuesta, si no que debe procurar la plena aplicación de todas las reglas que rijan este trámite administrativo, pues en ello además está inmerso el respeto por el principio de legalidad y el mandato constitucional que prohíbe a los funcionarios públicos omitir el ejercicio de sus funciones.

El derecho de petición se satisface cuando se brinda la respectiva respuesta por parte de la entidad al peticionario¹²:

El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política según el cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución. Por lo tanto, goza de una protección especial e inmediata en caso de ser vulnerado. Este derecho se satisface con la respuesta que la Administración debe dar al peticionario, para permitirle asumir una conducta frente a aquélla. Es deber de la

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia 17001-23-31-000-2009-00064-01(AC), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, 01 de octubre de 2009.

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, RADICADO: 47001-23-31-000-2007-00422-01(AC) CONSEJERA PONENTE: LIGIA LOPEZ DIAZ. BOGOTÁ, 1 DE NOVIEMBRE DE 2007.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

Administración contestar oportunamente las peticiones que se le formulen, conforme a las competencias legalmente atribuidas y de acuerdo con ello, iniciar los trámites tendientes a lograr su satisfacción en caso de ser procedente.

Así las cosas, debe en todo caso la administración desplegar todas las herramientas que tenga a su alcance para dar una respuesta que satisfaga las solicitudes del peticionario, atendiendo a los postulados del derecho de petición entendido como un derecho fundamental:

En resumen, cuando una persona presenta ante una autoridad una solicitud respetuosa, se entiende que lo hace en ejercicio de su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, la autoridad debe dar una respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo¹³.

Del derecho de petición en conexión con el derecho a la seguridad social en virtud a la solicitud de reconocimiento de pensión .

La honorable Corte Constitucional frente a este aspecto en la Sentencia T-235 de 2002, manifestó lo siguiente:

"(...) respecto a la solicitud de reconocimiento de pensión en cuanto derecho de petición y en conexión con el derecho a la seguridad social, la jurisprudencia fue categórica: "En innumerables pronunciamientos⁴ la Corte ha reiterado que el derecho a la seguridad social en pensiones, en cuanto vinculado al derecho a la subsistencia en condiciones dignas, adquiere la connotación de derecho fundamental."

¹³ Corte Constitucional sentencia T – 214/14. M.P: María Victoria Calle Correa. Bogotá, 1 de abril de 2014.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

En virtud de lo anterior, se ha sostenido que el aspirante a pensionado no puede resultar perjudicado por los problemas de índole administrativo, ni por los problemas de quienes están obligados a efectuar los pagos para su pensión, o por la demora en la emisión de las cuotas partes o el bono pensional, dada la magnitud de la naturaleza y el fin que busca dicha prestación social.

La Corte Constitucional, precisamente, respecto a la naturaleza jurídica de las pensiones, ha dicho que "la seguridad social en general, y en particular en su aspecto pensional, tiene una doble naturaleza: es un servicio público de carácter obligatorio -y esencial- prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado y es, además, un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado."^{5 14}

Conforme a lo referido se ha indicado jurisprudencialmente que cuando una persona solicita que se le reconozca su pensión y no se le responde, ello implica no solamente la violación del derecho fundamental de petición, sino también del derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación. Frente al tema la Corte Constitucional precisó *"Es muy grave el perjuicio que se le ocasiona a un aspirante a pensionado, que teniendo el derecho para gozar de la prestación, no se le resuelve de fondo a su pretensión. Respuestas simplemente formales, como ha ocurrido en el presente caso, donde en muchas ocasiones se reproduce una primera contestación y no se resuelve materialmente, no constituyen una contestación adecuada al derecho de petición."*¹⁵

Atendiendo lo antes argumentado el despacho precisa a manera de conclusión que el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar

¹⁴ Citas contenidas texto - 3. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra - 4. Sentencias T-287 de 1995, T-333 de 1997, T-456 de 1999, T-130 de 1999, T-441 de 1999, T-661 de 1999, T-834 de 1999, T-881 de 1999, y T-931 de 1999 entre otras. - 5. Sentencia T-1752 de 2000. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. - Sentencia T-235 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁵ Ver Sentencia T-235 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Así mismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración.

(iii) Caso Concreto

Pretende a través del presente medio el accionante que se resuelva de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez amparando su derecho de petición, derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹⁶, aunado a lo anterior, para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

Es así, que atendiendo los referentes jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se encuentra acreditado que:

¹⁶ Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

El accionante elevó petición donde solicita el reconocimiento de la prestación económica, con la constancia de entregado en Colpensiones el 22 de septiembre de 2015 (fl.8-9).

Colpensiones profirió el oficio BZ2015_9004230-2599861 del 22 de septiembre de 2015, en el cual solicita sean allegados por parte del accionante una serie de documentos para continuar con el trámite, entre ellos:

*Solicitud de prestaciones económicas, formato de información de EPS, formato No pensión.

(...)

*Documento de identidad del afiliado ampliado al 150%, poder debidamente conferido, documento de identidad del apoderado, tarjeta profesional del abogado (fl.6).

Frente a la anterior solicitud, el accionante por intermedio de apoderado presentó el 12 de mayo de 2016 los documentos solicitados¹⁷ salvo lo referente al poder, los cuales se presumen de buena fe¹⁸ y bajo la gravedad de juramento, ya habían sido entregados a la entidad y como quiera que la accionada no probó lo contrario. A la anterior conclusión se llega de conformidad con lo señalado en el hecho No. 4.3 de la acción y los documentos obrantes a folios 12 a 16.

Colpensiones profirió el oficio BZ2016_4886990-1207882 del 13 de mayo de 2016, informando que una vez revisada la documentación entregada se evidencia que se

¹⁷ Recibidos por la entidad el 13 de mayo de 2016: Folio 10.

¹⁸ Constitución Política de Colombia: CAPITULO IV. DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS. ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

encuentra incompleta, solicitando sean allegados una serie de documentos para continuar con el trámite, a saber:

**Documento de identidad * Formato información EPS*

**Formato de no pensión * Formato de prestaciones económicas (2 folios)*

Si lo radica el apoderado además debe anexar:

Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público.

Documento de identidad del apoderado

Tarjeta profesional del abogado apoderado (fl.5).

Obra copia de la petición donde el accionante deja constancia que aporta los documentos requeridos por la accionada con la constancia de entregado en Colpensiones el 13 de mayo de 2016 (fl.10-12).

Declaración de no pensión rendida ante Colpensiones por el accionante (fl.13).

Formato de solicitud de prestaciones económicas suscrita por el accionante (fl.14).

Formato de información EPS suscrita por el accionante (fl.15).

Fotocopia de la cedula de ciudadanía del accionante ampliada al 150%.

Es así, que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, atendiendo el material probatorio arrojado al expediente, no acreditó haber dado **respuesta de fondo** a la citada petición.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

En resumen, si bien frente a la petición de fecha 21 de septiembre de 2015, recibida en la entidad el 22 del referido mes y año, elevada por el actor ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se tiene que en el plenario inicialmente se puede establecer que en la misma fecha de recibo (22 de septiembre de 2015) Colpensiones respondió (fl.6) indicando que debía llegar los documentos allí señalados, tal como lo indica también el accionante en el hecho número 4.2 de la presente acción (fl.1) y que ante el requerimiento el accionante remitió por correo certificado el 12 de mayo de 2016, los documentos requeridos en anterior oportunidad por la accionada, salvo los relacionados con el apoderado, toda vez que indicó el accionante que los mismos ya habían sido aportados documentos que fueron recibidos en la entidad el 13 de mayo de 2016 (fl.12). Sin embargo, el 13 de mayo de 2016 Colpensiones informa que revisada la documentación entregada, evidencia a su juicio, que la misma se encuentra incompleta, solicitando nuevamente los documentos que ya habían sido acreditados. Conforme a lo anotado se advierte que la entidad accionada sin justificación alguna no se ha pronunciado frente a la petición de solicitud de pensión que ha dado origen a la presente acción pues resulta desértico el plenario en probanzas que permitan establecer que Colpensiones efectivamente haya dado **respuesta de fondo** a la petición incoada por la accionante el 21 de septiembre de 2015, pues como se advirtió, a juicio del Despacho los oficios de 22 de septiembre de 2015 y 13 de mayo de 2016 (folios 5-6 y 32-37) proferidos por Colpensiones, no resuelven la petición interpuesta por el accionante, toda vez que se limitan a requerir documentos que considera la entidad accionada deben ser aportados para adelantar el correspondiente trámite administrativo de la solicitud, sin que se profiera una respuesta de fondo, clara y precisa, en otras palabras, una decisión definitiva que defina su situación jurídica¹⁹, tendiente a establecer si se niega o concede la pensión de vejez solicitada y las razones para adoptar una u otra decisión, lo que impide, como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de

¹⁹ Ver en este sentido: Tribunal Administrativo de Boyacá, acción de tutela 15001 33 33 015 2016-00206-01, actor: Blanca Castañeda. M.P. FelixAlberto Rodríguez Riveros. Tunja 26 de mayo de 2016.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

Boyacá²⁰, que tal pronunciamiento sea demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo referido y atendiendo lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, y a la luz del caso concreto, se tiene que Colpensiones está en la obligación de resolver la petición de 21 de septiembre de 2015, elevada por el actor, más aun, cuando el apoderado del accionante allego los documentos solicitados **inicialmente** por la entidad con el oficio de 22 de septiembre de 2015, esto es, declaración de no pensión rendida ante Colpensiones por el accionante (fl.13), formato de solicitud de prestaciones económicas suscrita por el accionante (fl.14), formato de información EPS suscrita por el accionante (fl.15) y fotocopia de la cedula de ciudadanía del accionante ampliada al 150%. Razón por la que no es admisible que la accionada en una segunda oportunidad (oficio de 23 de mayo de 2016) requiera los mismos so pena de no resolver la petición, documentos que ya habían sido acreditados dentro del trámite administrativo por el accionante, a saber, Documento de identidad, Formato información EPS, Formato de no pensión, Formato de prestaciones económicas (2 folios), Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público, documento de identidad del apoderado, Tarjeta profesional del abogado apoderado²¹, dilatando injustificadamente el trámite correspondiente a la petición.

Conforme a lo anterior, es claro que la entidad accionada no respetó el derecho fundamental de petición del actor y en consecuencia lo vulneró, pues la petición de fecha 21 de septiembre de 2015, no ha sido **resuelta de fondo** por la entidad, razón por la que los 15 días establecidos en la ley para solventar este tipo de solicitudes fenecieron, por consiguiente, se privó al accionante de obtener respuesta oportuna y de fondo sobre lo requerido, vulnerando de ésta manera y sin justificación alguna el derecho fundamental de petición del accionante aún más

²⁰ Ibidem.

²¹ Documentos estos últimos que el apoderado manifiesta haber allegado inicialmente (hecho 4.3) y que la entidad no prueba lo contrario.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

cuando el objeto de la misma es el reconocimiento de la Pensión de Vejez, la cual en los términos de la jurisprudencia Constitucional²² se ha definido como una prestación que permite al trabajador que cumplió con los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez que al dejar de ejercer su actividad laboral, continúe percibiendo un ingreso económico que le permita satisfacer las necesidades básicas de él y de su familia.

Aunado a lo anterior atendiendo que el accionante nació el 31 de octubre de 2016 (fl.16) es decir a la fecha cuenta con 63 años y 10 meses de edad, este se encuadra en el grupo de las personas de la tercera edad (más de 60 años de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 1276 de 2009), razón por la que cuenta con la condición de sujetos de especial protección constitucional y debe la entidad pronunciarse **frente al reconocimiento de la pensión de vejez**, ya sea concediendo o negando, con el fin de que se garantice el derecho a la seguridad social del accionante y en el evento de ser negada, éste pueda disponer de las herramientas de defensa judicial en la jurisdicción ordinaria laboral o en la de lo contencioso administrativo, según sea el caso, para pedir que se reconozca dicha prestación.

Igualmente debe destacar el Juzgado respecto al mínimo vital que se invoca vulnerado como consecuencia de la omisión de la entidad en el trámite la petición pensional, que la Corte Constitucional ha precisado que es deber del juez verificar la afectación al mismo y en el presente caso no se arrojó prueba alguna que permita evidenciar la vulneración del mismo y que se configuren los elementos jurisprudenciales para su amparo “individualizar la situación particular de cada peticionario a fin de comprobar si se dan las circunstancias materiales que impliquen la vulneración del mínimo vital, v. gr. que la pensión sea el único medio material de subsistencia y que la omisión en su pago derive en una situación crítica al demandante”²³

²² Ver Sentencia T-011 de 2012 MP. Jorge Iván Palacio Palacio

²³ Ver entre otras Sentencia T-522 de 2006 y T-814 de 2004.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

En consecuencia se tutelaré el derecho fundamental de petición del señor GUSTAVO HERNANDO TORRES MALAGON y, se ordenará al Representante legal o a quien haga sus veces, de la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta al derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2015, de manera clara, precisa expresa y de fondo, pronunciándose **frente al reconocimiento de la pensión de vejez** teniendo en cuenta los motivos aducidos por el actor. Una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

De otra parte, como quiera que a la luz del **Artículo 31 de la Ley Estatutaria del Derecho de petición**, la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes, se dispondrá compulsar copia de este fallo a la Procuraduría General de la Nación para que si lo considera conducente inicien las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción.

3. Conclusión.

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** vulneró el derecho fundamental de petición en conexidad con la seguridad social del accionante, como quiera que no cumplió con obligación legal de responder la petición tendiente a obtener **al reconocimiento de la pensión de vejez**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

FALLA:

Primero: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición en conexidad con la seguridad social invocado por el accionante **GUSTAVO HERNANDO TORRES MALAGON**, a través de apoderado, vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo : ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta al derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2015, de manera clara, precisa expresa y de fondo, pronunciándose **frente al reconocimiento de la pensión de vejez** del accionante GUSTAVO HERNANDO TORRES MALAGON, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Tercero: NOTIFÍQUESE esta providencia al accionante a través de su apoderado y a la parte accionada, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. **Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación y del fallo.**

Cuarto: Compulsar copia de este fallo a la Procuraduría General de la Nación Delegada para asuntos Administrativos para que si lo considera conducente, inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a las petición que dio origen a esta acción.

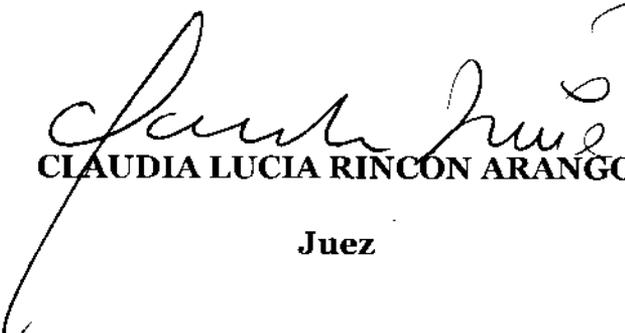


**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00261

Quinto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

Juez

